

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

En razón al memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, se le reconoce personería suficiente a la Dra. SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, abogada con T.P Nro 263.976 en los términos del poder sustituido obrante a folios 184-185.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de agosto de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. En consecuencia, liquídense por la secretaría los gastos del proceso.¹ Ténganse como Agencias en Derecho, a cargo de la PARTE DEMANDADA. Ver folios 385.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

La suscrita secretaria en obediencia al auto anterior, procede a liquidar las costas procesales de la siguiente manera:

Agencias en derecho JUZGADO.....	\$12.320.000
Agencias en Derecho TRIBUNAL.....	\$ 0
Agencias en Derecho Corte Suprema.....	\$ 0
Otros gastos.....	- 0 -

La anterior liquidación queda en conocimiento de las partes por el término de tres días. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Bello, Agosto 23 de 2021



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de agosto de 2021

Secretaria

¹ Artículo 366 del Código General del Proceso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. En consecuencia, liquídense por la secretaría los gastos del proceso.¹ Ténganse como Agencias en Derecho, a cargo de la PARTE DEMANDANTE. Ver folios 61 vto.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

La suscrita secretaria en obediencia al auto anterior, procede a liquidar las costas procesales de la siguiente manera:

Agencias en derecho JUZGADO.....	\$200.000
Agencias en Derecho TRIBUNAL.....	\$ 0
Agencias en Derecho Corte Suprema.....	\$ 0
Otros gastos.....	- 0 -

La anterior liquidación queda en conocimiento de las partes por el término de tres días. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Bello, Agosto 23 de 2021



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de agosto de 2021

Secretaria

¹ Artículo 366 del Código General del Proceso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral. En consecuencia, liquídense por la secretaría los gastos del proceso.¹ Ténganse como Agencias en Derecho, a cargo de BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Ver folios 189.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

La suscrita secretaria en obediencia al auto anterior, procede a liquidar las costas procesales de la siguiente manera:

Agencias en derecho JUZGADO.....	\$800.000
Agencias en Derecho TRIBUNAL.....	\$ 0
Otros gastos.....	- 0 -

La anterior liquidación queda en conocimiento de las partes por el término de tres días. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Bello, Agosto 23 de 2021



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de agosto de 2021

Secretaria

¹ Artículo 366 del Código General del Proceso

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, agosto veintitrés de dos mil veintiuno

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Cuarta de Decisión LABORAL. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 138
Hoy 24/ del mes de agosto/ del año 2021/
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DOCE de NOVIEMBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las DIEZ de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **NUEVE de FEBRERO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

En razón al memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, se le reconoce personería suficiente a la Dra. SILENIA DEL SOCORRO ATENCIO RODELO, abogada con T.P Nro 263.976 en los términos del poder sustituido obrante a folios 78-79.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de agosto de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTE de ABRIL del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **TREINTA de AGOSTO del DOS MIL VEINTIUNO, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **TRES de MAYO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **PRIMERO de FEBRERO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DIECISIETE de MARZO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **DOS de MARZO del DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

La demandada fue debidamente notificada, quien no dio respuesta a la demanda.

Se fija para la PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTINUEVE de OCTUBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las ONCE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Agosto veintitrés del dos mil veintiuno

Se reprograma PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE en ORALIDAD, a fin de que tenga lugar el día **VEINTINUEVE de OCTUBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a las ONCE de la MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor (a) **CLAUDIA YANETH MONSALVE JIMENEZ** en contra de la sociedad **JOMIS SA**, el Despacho AVOCA conocimiento del proceso y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte DEMANDADA, y en favor del DEMANDANTE, la suma de **\$15.712.000.**

Cumplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- EN PRIMERA INSTANCIA	\$6.000.000
- EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1.232.000
- EN CASACIÓN	\$8.480.000

AR

TOTAL \$15.712.000

Son:

QUINCE MILLONES

SETECIENTOS DOCE MIL PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

SECRETARIA

El Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor (a) **LUZ AMPARO CARDONA MIRA** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, el Despacho AVOCA conocimiento del proceso y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte DEMANDANTE, y en favor del DEMANDADA, la suma de **\$5.900.000.**

Cúmplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.400.000
- EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 100.000
- EN CASACIÓN	\$4.400.000

AR

TOTAL \$5.900.000

Son:

CINCO MILLONES

NOVECIENTOS MIL PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

SECRETARIA

El Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, por cuestiones de organización de agenda, se hace necesario reprograma fecha para la audiencia de **CONCILIACION A DECRETO DE PRUEBAS** para el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **24** de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor (a) **AMANDA DE JESUS CASTAÑO QUINTERO** en contra de la señora **DIOSELINA VERGARA**, el Despacho AVOCA conocimiento del proceso y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la parte DEMANDADA, y en favor del DEMANDANTE, la suma de **\$900.000.**

Cúmplase,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

- EN PRIMERA INSTANCIA	\$900.000
- EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 00.00

TOTAL \$900.000

Son:

NOVECIENTOS MIL PESOS

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
SECRETARIA

AR

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 138 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, por cuestiones de organización de agenda, se hace necesario reprograma fecha para la audiencia de **CONCILIACION A DECRETO DE PRUEBAS** para el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. **138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **24** de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor (a) **MARIA ALGIRA ALVAREZ SOLIS** en contra de **COLPENSIONES**, el Despacho AVOCA conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. 138 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 24 de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el señor **YOLANDA VELEZ PARRA** en contra de **COLPENSIONES**, por cuestiones de organización de agenda, se hace necesario reprograma fecha para la audiencia de **CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. **138** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **24** de **AGOSTO** de 2021.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **ALBA NUBIA ALZATE VELASQUEZ** en contra de la sociedad **ALMACAFE SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para continuar con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **3 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte codemandada al DR. CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA portador de la TP N° 70.264 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _138_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __24__ de AGOSTO de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pse', written over a horizontal line.

Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **NATALIA ANDREA AREIZA RAVE** en contra de la sociedad **SOCIASEO SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en consecuencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por el Banco de Bogotá, a la medida de embargo ordenada por el despacho, para que se manifiesten al respecto si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __138__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021.

Secretaria

Asunto Respuesta - Oficio - Radicado No. TC -

Tique Aguilar, Kelly Johana <KTIQUE@bancodebogota.com.co>

Vie 20/08/2021 9:12 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Bello <j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

com-afectacion-generico.pdf;

Respetados señores,

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo,



Kelly Yohana Tique Aguilar
Auxiliar de Operaciones I
Embargos
Carrera 7 No. 32 - 47
Bogotá · Colombia
3320032 ext: 3188
ktique@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Bello , 20 de agosto del 2021

GCOE-EMB-20210820548646

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

JUEZ

Juzgado Laboral del Circuito de Bello

Calle 47 No. 48 - 51, piso 2

Bello

Oficio No: 19082021 Radicado No: 05088310500120200007100

Proceso judicial instaurado por NATALIA ANDREA AREIZA RAVE en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8000644862	Y MANTENIMIENTO SOCIASEO SAINGENIERIA EN LIMPIEZA	05088310500120200007100	AH 0044382083 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **IRMA DEL SOCORRO AGUDELO AGUDELO**, en contra del señor **DIEGO LEÓN CORREA MAYA**, una vez revisado el trámite del proceso, se evidencia que la parte actora, ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la demanda al demandado, remitiéndola junto con sus anexos y la subsanación de la misma, en forma física por correo certificado. De igual manera, se evidencia que el Despacho a su vez, intentó integrar el contradictorio, remitiendo al correo electrónico colchonesdecor275@hotmail.com, dirección que se encuentra registrada en el registro mercantil del demandado, sin que a la fecha, se tenga la firme convicción de que el accionado este enterado de la existencia de la demanda en su contra.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que aún no se encuentra integrada la Litis, esta judicatura considera necesario, realizar un intento más de notificar a la parte demandada, para lo cual, procederá por la secretaria del Despacho, a enviar en forma física, por correo certificado, las respectivas piezas procesales de la demanda, a la dirección informada en el acápite de notificaciones, misma que coincide con la registrada en el registro mercantil del demandado.

Lo anterior, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y a fin de avalar la garantía constitucional de publicidad y evitar de esta manera, vulnerar derechos fundamentales de las partes, tal y como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por el (la) señor (a) **JOSE ANIBAL RAMIREZ PATIÑO**, en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al proceso el memorial que antecede, y al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, se da traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, para que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 24 de AGOSTO de 2021.

Secretaría

05088310500120210024500

Yesenia Cano <asistencialegal.canocol@gmail.com>

Mar 3/08/2021 3:54 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Bello <j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

MEMORIAL 05088310500120210024500 (1).pdf; SUSTITUCIÓN JOSE ANIBAL.pdf; EP Colpensiones.pdf; 05088310500120210024500.pdf;

Cordial saludo,

Remito escrito de excepciones para el proceso en referencia con sus respectivos anexos.

Respetuosamente,

YESENIA CANO URREGO

Apoderada Sustituta de Colpensiones.

 <p>Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p>RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_002
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 1 de 8

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.

E. S. D.

ASUNTO	PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ANIBAL RAMIREZ PATIÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05088310500120210024500

YESENIA CANO URREGO, abogada titulada y en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno contestación a la demanda en formato PDF encontrándonos dentro del marco de la actual emergencia económica, social y ecológica, y en consideración a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No.12.435.765 en su condición de Presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto conforme a prueba documental del proceso ordinario.

SEGUNDO: Es cierto conforme a prueba documental en el expediente del proceso ordinario.

		FT_CONT_002
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 2 de 8

TERCERO No es cierto, Colpensiones realizó el pago total de la sentencia, incluyendo el pago de las costas procesales, por valor de \$470.000, del cual se aporta mediante este escrito el comprobante de pago.

CUARTO: Es cierto, que el demandante presentó ante la Entidad que represento cuenta de cobró, solicitando el pago de la sentencia.

QUINTO: No es cierto, ya que Colpensiones realizó pago total de todas las condenas emitidas en la sentencia de única instancia proferida por el juzgado 01 laboral del Circuito de Bello, entre estos pagos, se encuentra el pago de costas procesales, en el acápite correspondiente se aporta comprobante de pago.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho la oposición por parte de la entidad que represento a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda ejecutiva en lo referente al pago de las costas del proceso ordinario, los cuales fueron condenados dentro del proceso ordinario laboral con radicado único nacional 05088310500120170018700, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

1. Me opongo a la prosperidad de la pretensión de condenar a Colpensiones al pago de las costas procesales del proceso ordinario con radicado 05088310500120170018700, por valor de \$470.000, toda vez que, mediante certificación de la Dirección de Tesorería del 27 de abril de 2020, se evidencia el pago de las costas procesales, documento que se expone en el presente escrito.
2. Me opongo a la prosperidad de la pretensión de intereses del artículo 192 del C.C.A e indexación, formulada en el escrito de la demanda ejecutiva, en tanto que, no se encuentran soportes fácticos y legales para acceder al reconocimiento de dicha petición, ello si se tiene que el título objeto de ejecución no contemplo dicho concepto como parte de la ejecución.
3. En el mismo sentido me opongo a la condena en costas atendiendo a que es el demandante la que propone ante la administración de justicia un litigio del cual no ha demostrado con suficiencia la existencia de derecho alguno; obsérvese que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ha proferido la negativa a la solicitud de traslado, ajustándose a criterios.

OPOSICION FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EVENTUALMENTE SE DECRETEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO.

Me opongo a las medidas cautelares decretadas dentro el presente proceso Ejecutivo Laboral de conformidad a lo siguiente:

El Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012 indicó: *"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados."* (...)

Por su parte la Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, dictó lo siguiente:

		FT_CONT_002
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 8

(...)

2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Lo anterior teniendo en cuenta entre otros, los siguientes argumentos:

(...) "El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...*"

El artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención.

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 /, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "*sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano*"

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "*Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de*

		FT_CONT_002
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 8

Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República (...)

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.”(...)

A su turno, la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se modifica el subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica, sostuvo que:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Indicando como procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente indicados el siguiente:

“En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

Es de resaltar además que la entidad que represento considera que *“si bien el patrimonio del deudor es prenda general de garantía para el pago de obligaciones, los recursos que provienen tanto de las cotizaciones obligatorias de los afiliados como de las partidas que asigna la Nación, no son propiedad de COLPENSIONES como administrador del RPM (...)* artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, por lo que gozan del atributo de inembargabilidad.”

CONTROL DE COSTITUCIONALIDAD

Al respecto se debe atender lo prescrito en el artículo 306 Código General del Proceso por aplicación analógica al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, el cual en su tenor literal dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

A su vez establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

		FT_CONT_002
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 5 de 8

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De lo anterior se colige, que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico o por la orden de una autoridad judicial, el legislador dispuso en los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, que la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Según lo ha entendido la doctrina legal y la jurisprudencia, la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. a) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. b) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Aunado a lo anterior, y dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, en este caso COLPESIONES, goza de unas prerrogativas frente a los plazos legales de cumplimiento de sentencias judiciales, de conformidad con las normas procesales vigentes que a continuación se mencionan:

Inciso 2 del artículo 299 del CPACA, el cual dispone: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Así mismo el artículo 192 del CPACA en su inciso 2º que el cual refiere al cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas establece: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

De igual manera la Unidad normativa y derecho de igualdad: en el art. 307 del CGP y 192 del CPACA de los cuales se refirieron en la sentencia C-634- 2012 donde se incide “*La Corte ha explicado la naturaleza y alcance de la delegación al Ejecutivo en términos de eficacia y prontitud para desarrollar materias que por su carácter técnico y complejo son conocidos a profundidad por el Gobierno*”

En este orden de ideas, es necesario llamar la atención del Despacho respecto a que la demanda ejecutiva que nos ocupa frente a mi representada se ha interpuesto sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma en mención, ello a que el título aportado como base de ejecución no contiene una obligación exigible en contra de COLPENSIONES, incluso no se aporta con la misma.

 <p>Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p>RST A S O C I A D O S NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_002
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 8

EXCEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Solicito respetuosamente que se declare probada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con la Certificación de Dirección de Tesorería que se allega como prueba, en el que se evidencia el pago total de las costas procesales por valor de \$470.000, de manera que Colpensiones no adeuda dinero alguno al demandante.

Adicionalmente, debe considerarse que los intereses legales sobre las costas no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que son una nueva pretensión que debe discutirse en un proceso ordinario y no mediante la vía ejecutiva, así se indicó en la sentencia C 604 de 2012.

COMPENSACIÓN: Solicito se autorice compensar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago con toda suma que hubiese recibido la parte activa y que recibiere en adelante.

PRESCRIPCIÓN: Si tomamos en cuenta que la prescripción es aquel fenómeno por el cual se extinguen los derechos y prescribe las acciones por el transcurso de este, tal como se encuentra establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES: De hallar probados los hechos que constituyen una excepción, solicito al Despacho la declare de manera oficiosa.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

ARTICULO 98 DE LA LEY 2008 DE 2019: “La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES: La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 48 que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” y en el artículo 63 dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Adicionalmente, según el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad. Y según la Circular N° 22 de 8 de abril de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 de 13 de julio de 2012 emanada de la Contraloría General de la República; los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

		FT_CONT_002
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 8

Así mismo, el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016” consagra la obligación de los representantes legales de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social de certificar la inembargabilidad de tales recursos, e impone la obligación de efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo en caso de que este ya se hubiere producido.

Por lo anterior, es claro que como los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para cancelar obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez y muerte que comprende el Sistema General de Pensiones; no se puede embargar ningún recurso de la entidad demandada que se encuentre en cada una de las cuentas de ahorro o corrientes aperturadas en entidades bancarias, ya que el título ejecutivo que sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los fondos destinados a cubrir los riesgos descritos dentro de los cuales no se encuentran os pretendidos en este proceso, ya que no son una prestación de la seguridad social.

IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS: Respetuosamente se solicita al despacho no se condene en costas a la entidad demandada, atendiendo que se demuestra que actúa de buena fe por los hechos específicos narrados en el presente proceso.

PRUEBAS

- Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- Las documentales aportadas al proceso.
- Certificación de la Dirección de Tesorería, por medio del cual se efectuó el pago de las costas procesales.

ANEXOS

- Los documentos anunciados como pruebas.
- Escritura pública que confiere poder.
- Poder y sustitución para actuar con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

- COLPENSIONES recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 50 No. 64c-59 Local 1 Edificio Distrito 65 en Medellín.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

LA APODERADA: Calle 49 # 50 -21 Oficina 2401 Edificio del Café. Medellín (Antioquia). Teléfono: 3016366194
Correo: asistencialegal.canocol@gmail.com

Atentamente,

 <p>Su futuro lo construimos entre los dos</p>	 <p>NIT: 900.264.538-8</p>	FT_CONT_002
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 8



YESENIA CANO URREGO

C.C. No. 1.036.645.747 De Itagüí (Antioquia)

T.P. No. 271.800 del C.S. de la J.

Doctor (a)
JUZGADO DE CIRCUITO 001 LABORAL DE BELLO
 E. S. D.

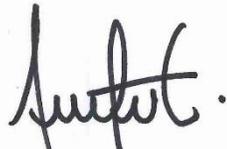
BZ. 2021_8441463

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ANIBAL RAMIREZ PATIÑO
CEDULA	17099131
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05088310500120210024500

VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO, , identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 194.878 del C.S. de la J. y apoderada de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, con plenas facultades de acuerdo con las previsiones de los artículos 74 y 75 del CGP, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que acompaño, en mi calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito **sustituyo poder** en favor del (la) Dr. (a) **YESENIA CANO URREGO** identificado (a) con C.C. No. 1.036.645.747 de Itaguí (Antioquia) y portador (a) de la T.P. No. 271.800 del C.S de la J., quien queda revestido (a) de las mismas facultades a mi conferidas.

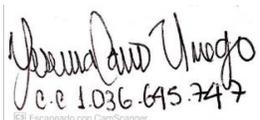
Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,



VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO
 C.C. No. 1.085.256.525 de Pasto (Nariño)
 T.P. No. 194.878 del C.S. de la J.

Acepto,



C.C. 1.036.645.747

YESENIA CANO URREGO
 C.C. No. 1.036.645.747 de Itaguí (Antioquia)
 T.P. No. 271.800 del C.S de la J..



República de Colombia



Aa055356349

SCC117676116

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.377

Nº 3377

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S ----- NIT. 900.264.538-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa055356349

SCC117676116



LKNZYYKSUN69W90

01/08/2019

10754a989FUAKAHM

04-09-18

Ccedenia SA

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S** con NIT **900.264.538-8**, legalmente constituida mediante documento privado de junta de socios del 22 de Enero de 2009, debidamente inscrita el 22 de Enero de 2009, bajo el número 01269837 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documento que se protocoliza con el presente instrumento público, , para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S** con NIT **900.264.538-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió*



República de Colombia

Nº 3377



Aa055356350



SCC917676117

como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondá.”

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S** con NIT **900.264.538-8**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S** con NIT **900.264.538-8**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S** con NIT **900.264.538-8**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S** con NIT **900.264.538-8**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

Palacio Villalobos Sur
Calle 90 No. 100-100

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa055356350

SCC917676117



EQRTJ7UKSD7FA7LG

10755MH989FRAFA

04-09-18

C cadena s.r.l. No. 89090340

01/08/2019

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE



República de Colombia

Nº 3377



Aa055356351



SCC717676118

DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356349, Aa055356350, Aa055356351.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 27.615
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa055356351

SCC717676118



BKW4HHQ3JET4XP1Q

10751AFAHM9a989F

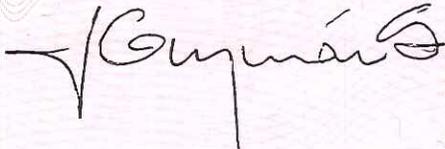
04-09-18

NR-890303340

Cedena S.A.

01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

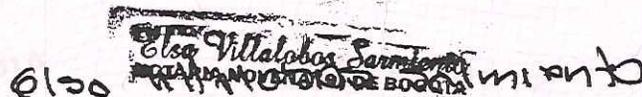
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Dirección Comercial: autopista norte 122-35 of 302
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: richard.suarez@rstasociados.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Junta de Socios del 15 de enero de 2009, inscrita el 22 de enero de 2009 bajo el número 01269837 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 1 de Junta de Socios del 5 de enero de 2012, inscrita el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA por el de: RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS.

Que por Acta no. 027 de Asamblea de Accionistas del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de junio de 2019 bajo el número 02481351 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS por el de: RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S..

CERTIFICA:

Que por Acta No. 1 de la Junta de Socios, del 5 de enero de 2012, inscrito el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS sigla RST ASOCIADOS SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
1	2012/01/05	Junta de Socios	2012/01/05	01596956
19	2017/03/31	Asamblea de Accionist	2017/12/19	02285981
020	2017/07/28	Asamblea de Accionist	2017/08/14	02250613
027	2019/05/20	Asamblea de Accionist	2019/06/28	02481351

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal objeto. Constituye el objeto social de la sociedad todos los actos y operaciones que las leyes y reglamentaciones autorizan a las sociedades de servicios jurídicos, técnicos, administrativos y comerciales para desarrollar el objeto social de los socios, entidades financieras o del sector real, de carácter público o privado o de terceros que contraten sus servicios en desarrollo de su objeto podrá realizar los siguientes actos: a. Administración de cartera de entidades financieras públicas y privadas y de cualquier tipo de entidad de cualquier sector, adelantando la gestión de cobranza administrativa, pre -jurídica y jurídica y el soporte operativo, técnico y administrativo, para lo cual adelantara toda la gestión



salarial y en general de todas aquellas tendientes a la ubicación de bienes o ingresos o de información de localización, de una persona natural o jurídica. La prestación de este servicio estará dirigida todos los sectores económicos requirentes del servicio, para la colocación o cobro de la cartera, para el sector real y en general para empresas del sector público o privado. E. Verificación de datos, referencias comerciales, personales y bancarias encaminadas al otorgamiento de créditos o de procesos de vinculación de personal o políticas de seguridad de entidades financieras o prestación de servicios del sector real y público y en general a todo tipo de empresa. F. Estructuración de todo tipo de producto necesario para la optimización de la gestión de cobro de cartera, ya sea desde el punto de vista pre jurídico como jurídico. G. La sociedad podrá celebrar contratos con entidades financieras para la colocación y promoción de productos generales del sector financiero. H. Servicios relacionados con la constitución de garantías. Asesorías y consultorías para el sector minero energético y de servicios públicos. J. Desarrollar, operar, administrar, asesorar pasarelas de pago y/o centros de recaudo debidamente autorizados. K. Compraventa de maquinaria; equipos, repuestos en los ramos agroindustrial, de petróleo, minero, energético, medico, biológico, bacteriológico, odontológico, electrodomésticos, automotores, de sistemas, software, educativos, juguetería, vestuario, víveres, eléctrico, rancho y licores, cosmetología, joyería, papelería y librería. Dentro del objeto social la sociedad podrá realizar inversiones de todo tipo incluidas las de col-retaje inmobiliario, compra de derechos litigiosos, además podrá representar y asesorar en materias educativas, económicas, financieras, administrativas, ambientales, biológicas, y bacteriológicas, arquitectónicas, de ingeniería, odontológicos, de información por computador, sistemas de comunicaciones en general y transporte. En cumplimiento de este fin la sociedad puede: 1) Crear y administrar establecimientos de comercio, hacer estudios, anteproyectos, presupuestos, especificaciones y otros trabajos concernientes a los ramos que se constituyen el objeto social. 2) Comerciar con toda clase de productos, en el país o en el exterior. 3) Ejercer la representación o agencia de cualquier casa, consorcio, firma o entidad pública o privada o de personas naturales. 4) Absolver consultas de carácter profesional. 5) Desempeñar interventorías, consultorías, peritajes, asesoría permanente y servir de árbitro en cuestiones que tengan relación con los ramos profesionales sobre lo que versa el objeto social. 6) Administrar propiedades, ejecutar obras de urbanización y parcelación, realizar operación es de factoring o compra de cartera y su cobranza comercial y judicial dar y recibir dinero a título de cobranza comercial y judicial dar y recibir a título de mutuo, negociar con efectos de comercio, abrir y mantener cuentas corrientes comerciales y bancarias, otorgar garantías reales y aceptarlas, contratar empréstitos, efectuar las actividades que sean necesarias o convenientes al desarrollo de sus negocios y ejercer las actividades conexas que puedan procurarle clientela o administrársela. 7) Participar en todo tipo de licitación pública o invitación privada tendiente al desarrollo de su objeto social podrá igualmente en fin promover, organizar y financiar asociaciones, empresas o compañías que tengan objetos semejantes o complementarios del suyo, hacer inversiones de bienes raíces, vehículos, obras de arte, bonos, cédulas, acciones u otros valores comerciales, bursátiles o financieros, garantizar con sus bienes todo



SCC117676121



Cámara de Comercio de Bogotá

Nº 3377

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1978951578EA8

9 de agosto de 2019

Hora 09:41:12

AA19789515

Página: 3 de 5

* * * * *



República de Colombia

tipo de obligación que contraiga o cuando lo autorice la junta de socios podrá garantizar obligaciones de terceros, formar parte de otras sociedades que no sean colectivas, fusionarse en una. U otras, realizar alianzas, acuerdo de colaboración. Consorcios, uniones temporales. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto. En Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de, cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. L. La. Representación de firmas colombianas y extranjeras fábricas, casas matrices, sociedades y comerciantes, nacionales y extranjeros que produzcan, comercialicen o se relacionen con elementos electrónicos, hidráulicos, oleo hidráulicos, neumáticos, mecánicos, mecatrónicas, didácticos y de producción o procesamiento de materias primas y similares relacionados con el ramo de la ingeniería m. La importación, exportación, distribución, suministro, ensamble, venta, instalación montaje de los productos enunciados en el numeral 1) Anterior, así como de maquinarias, herramientas, suministros médicos, didácticos, quirúrgicos y artículos producidos por casa y sociedades nacionales y extranjeras. N. El montaje, asesoría, instalación, puesta en operación, mantenimiento, y reparación de productos, artículos, -máquinas y elementos producidos por las firmas casa o sociedades representadas por la sociedad incluyendo las obras accesorias y complementarias para ello requeridas. La importación exportación, venta, instalación, montaje, mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria destinada a la producción. La realización de estudios técnicos, proyectos de transferencia de tecnología, asesoría en diseño, montaje y puesta en operación de elementos con o sin suministro de equipos, la asesoría e interventoría, dirección técnica y conservación de montajes industriales. Q. La prestación de servicios profesionales a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de capacitación, y transferencia de tecnología, mantenimiento correctivo, preventivo, de cualquier naturaleza y asesoría en montajes, instalaciones, suministros de cualquier característica y de mantenimiento y operación de montajes. R. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y o privadas de asesoría, asistencia, y consultoría en las materias anteriormente relacionadas. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas de asesoría, capacitación y asistencia en materia de primeros auxilios médicos y medicina preventiva de trabajo, higiene y seguridad industrial en todo lo relacionado con salud ocupacional, así como el suministro de materiales, insumos de equipos médicos, quirúrgicos, equipos de rescate y contra incendios. Prestación de servicios de asesoría y consultoría en materia ambiental

República de Colombia
Certificados y documentos del archivo notarial
para uso exclusivo de copia de escrituras públicas
Notaría para uso exclusivo de copia de escrituras públicas

Boleto de Pagos Suministrados
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1978951578EA8

SCC117676121



QZTC76E0IDW6Z41

01/08/2019

Impreso por Bogotá, INC. 400000000-9

a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza. La instalación, suministro, ajuste, configuración de soluciones integrales asociadas a servicios informáticos y de internet, - de seguridad y filtros en internet, la configuración de topologías seguridad de contenidos para plataformas con filtros y su atención, mantenimiento y soporte y asistencia técnica. U. La compra, venta, promoción, diseño, importación, y exportación de sistemas complementarios, diferentes productos de software y hardware instalación servicios de mantenimiento, reparaciones, asesorías, - evaluaciones técnicas y evaluaciones generales de servicios y, soluciones de seguridad de alto perfil en todas sus ramas. V. Obras civiles mantenimiento, construcción y asesorías de obras civiles. En desarrollo de su objeto social podrá: 1)- adquirir, enajenar, administrar, gravar, y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto social, así como tomarlos en arrendamiento o comodato y ejercerlos actos de administración a que haya lugar. 2) Intervenir en toda clase de operaciones privadas de crédito, dar y tomar dinero a título de mutuo, girar, endosar, avalar, entregar, y recibir cualquier clase de título valor, instrumento negociable o no, actuar como fiador, avalista o garante de obligaciones de terceros. 3) Celebrar y ejecutar por cuenta propia o ajena toda clase de actos, contratos o actuaciones relacionados con su objeto social 4) Realizar sin limitación todo acto de disposición sobre establecimientos de comercio. Establecer agencias, establecimientos de comercio, filiales, sucursales o representaciones en cualquier lugar de territorio nacional y fuera de él. 5) Celebrar con ..establecimientos de crédito, compañías aseguradoras y entidades vigiladas por la superintendencia bancaria toda clase de negocios o actos requeridos para el cumplimiento de su objeto social. 6) Adquirir participaciones de capital, absorber y -fusionarse en o con cualquier tipo de sociedad que realice operaciones similares o complementarias a la de su objeto social 7) Celebrar alianzas, consorcios uniones temporales o cualquier figura similar para el cumplimiento de su objeto social. 8) Adquirir y poseer a cualquier título bienes mercantiles, incluidos sin limitación, concesiones marcas, patentes, licencias y franquicias. 9) Participar en procesos licitatorios de naturaleza pública o privada y ejercer todos los actos conexos a dicha presentación incluidos sin limitación, la presentación de propuestas y suscripción de contratos derivados de adjudicaciones. 10) Transigir, desistir conciliar, transar, apelar, acudir a vías ordinarias administrativas y jurisdiccionales cuando a ello haya lugar en procura de su objeto social en general, realizar todos los actos necesarios relacionados directa o indirectamente con las actividades relacionadas en los numerales anteriores y los dirigidos al cumplimiento de sus actividades y objeto social. -

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

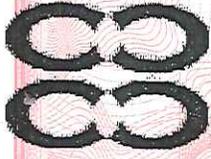
Actividad Secundaria:

8220 (Actividades De Centros De Llamadas (Call Center))

Otras Actividades:

7010 (Actividades De Administración Empresarial)

4659 (Comercio Al Por Mayor De Otros Tipos De Maquinaria Y Equipo)



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

Nº 3377



SCC917676122

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1978951578EA8

9 de agosto de 2019 Hora 09:41:12

AA19789515

Página: 4 de 5

* * * * *



N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$1,500,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : \$150,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$1,200,000,000.00
No. de acciones : 8,000.00
Valor nominal : \$150,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$1,200,000,000.00
No. de acciones : 8,000.00
Valor nominal : \$150,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 1 de Junta de Socios del 5 de enero de 2012, inscrita el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

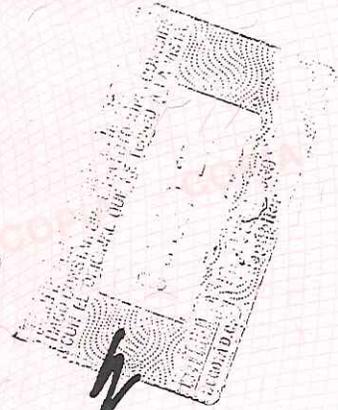
Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUAREZ TORRES RICHARD GIOVANNY	C.C. 000000079576294
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE CARVAJAL VARGAS YANETH SOCORRO	C.C. 000000060363185

Que por Acta no. 025 de Asamblea de Accionistas del 26 de enero de 2018, inscrita el 29 de enero de 2018 bajo el número 02297257 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
APODERADO JUDICIAL SUAREZ TORRES RICHARD GIOVANNY	C.C. 000000079576294
APODERADO JUDICIAL	

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial



SCC917676122



GOAP7IXETH74R7VM

01/08/2019

Impreso en Bogotá, D.C. 1000000

MORA MAYORGA JULIO ALEXANDER
APODERADO JUDICIAL
VARGAS QUIROGA DANIEL ANDRES
APODERADO JUDICIAL
ORTEGA GUZMAN MARIA CLAUDIA
APODERADO JUDICIAL
FOLLECO ERASO VICTORIA ANGELICA

C.C. 000000079690205
C.C. 000000079802999
C.C. 000000052706667
C.C. 000001085256525

...CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad ser gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, quien reemplazará al representante legal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales tendrá las mismas facultades y atribuciones de este.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 026 de la Asamblea de Accionistas del 26 de abril de 2019, registrada el 17 de Junio de 2019 bajo el número 02477616 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:
Pardo Otalora Sagira Hasbleidy	C.C. 1.069.724.916
Murillo Torres Liana Alejandra	C.C. 1.026.553.817

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2014, inscrita el 7 de mayo de 2014 bajo el número 01832230 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL MORA VARGAS LUZ MARIYAD	C.C. 000000035516165

CERTIFICA:

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Peña A.



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOC

SEGURODOC

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOC

SEGURODOC

SEGURODOC

SEGURODOC

SEGURODOC

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

Nº 337



SCC517676124

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia

SCC517676124



E19DIEVE6K0235T9

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Economía

№ 337



SCC217676125

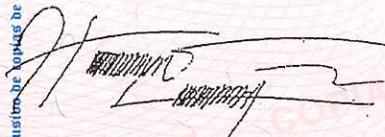
Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente


JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia



Papel no apto para copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escuela Villalba de Santamental
NOTARIA NO. 101 DE BOGOTÁ

SCC217676125



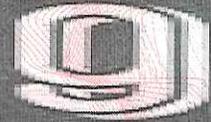
9NL4HSV8BQ6HM3E

01/08/2019



NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.377 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN ONCE (11)
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

2

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

OW114G8LFQDVKB5L



SCC017676126

SCC017676126



CERTIFICADO NÚMERO 293-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (3.377)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO

COPIA
SEGURDOO

COPIA
SEGURDOO

COPIA
SEGURDOO

COPIA
SEGURDOO

COPIA
SEGURDOO

COPIA

SEGURDOO

SEGURDOO

Impreso por Litografía del Atlántico S.A.

01/08/2019

6S64UGR238L61KZ3



SCC617676147

SCC617676147



Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

Señor (a) Juez(a)
JUZGADO DE CIRCUITO 001 LABORAL DE BELLO
BELLO - ANTIOQUIA
E. S. D.

RADICADO: 05088310500120210024500
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL RAMIREZ PATIÑO
CEDULA: 17099131

ASUNTO: Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Respetado señor Juez (a);

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.065.596.343 de Valledupar; en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, por medio del presente escrito y de acuerdo con el principio de colaboración entre las entidades públicas, de manera respetuosa me permito solicitar señor juez:

Que la expedición y/o generación de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, se realice únicamente a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, identificada con NIT. 900.336.004-7.

Al respecto se advierte al despacho que, por disposiciones internas, Colpensiones otorga facultades únicamente para que en su nombre y representación se solicite, reciba y retire las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) que se generen a su favor; por lo que rogamos se desestime cualquier solicitud en donde se requiera la expedición y/o generación de estas a nombre y/o a favor de personas naturales o jurídicas distintas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Aunado a lo anterior, recomendamos señor(a) juez se imparta instrucciones a la totalidad de los empleados y/o funcionarios del despacho para que las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de Colpensiones, únicamente se expidan y/o generen a favor y/o a nombre de esta administradora.

De igual forma, se sugiere establecer controles adicionales, previo a la entrega de las órdenes de pago de títulos judiciales (DJ04) por remanentes y/o cualquier otro concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esto es: a). Verificación de identificación personal, b). Verificación y confirmación sobre la existencia del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (si aplica), c). Verificación de autenticidad de los poderes allegados al despacho a través de la Ventanilla Única de Registro <https://www.vur.gov.co/> o a través de las líneas telefónicas de cada una de las notarías donde se otorgue el poder general o poder especial allegado por los solicitantes, y d). Validación de los patrones de seguridad impresos en el papel notarial, el cual se podrá efectuar a través de <https://auno.co/> con el número del código de barras o código QR.

De antemano agradezco la atención prestada, cualquier inquietud o solicitud puede ser remitida a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o a la carrera 10 No. 72 – 33 Torre A, piso 11 Centro Comercial Av. Chile, en la ciudad de Bogotá D.C..

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Director de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 1.065.596.343 de Valledupar

Anexo: certificación de Inembargabilidad
Elaboró :Daniel Jose Ovalle–Profesional Junior
Revisó: Gilberto Barrera Ojeda-Profesional Master 07



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Mediante solicitud de la DRA. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, señalando actuar como apoderado de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor (a) **NANCY GARCIA VANEGAS** con CC 43.634.480, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el término de 45 días en total.

4. Una vez adelantado el trámite anterior, y sin sobrepasar el término de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, que no contestó los requerimientos previos efectuados por PROTECCION SA para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria, y que tampoco ha realizado reporte de novedades de la planta de personal, el Despacho no observa con la demanda, que la parte ejecutante haya realizado efectivamente el procedimiento anteriormente descrito, por lo que en consecuencia, no se cumplió con el procedimiento para que el título cumpla con los requisitos formales.

Al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos enlistados, pues se evidencia que, solamente fue aportado el aviso de incumplimiento, que data del mes de febrero de 2021 y posteriormente, casi 4 meses después, la liquidación que presta mérito ejecutivo, brillando por su ausencia, las acciones persuasivas de cobro posteriores a la elaboración del título, negando la oportunidad al ejecutado de defenderse previo al trámite judicial.

Ahora bien, la parte actora justifica su actuar omisivo de efectuar las acciones persuasivas, señalando que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, frente a lo cual, esta judicatura no comparte dicha afirmación, pues no se evidencia en el plenario, razón alguna del por qué la sociedad ejecutante no había emprendido con anterioridad las respectivas acciones de cobro en el presente caso, dejando avanzar por varios periodos la deuda que acá pretende cobrar, sin que esta falta de diligencia de la actora, pueda ser refutable o atribuible a la pasiva, quien nunca ha tenido la oportunidad de conocer y contradecir lo que se le pretende ejecutar.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en su escrito de demanda, a pesar de indicar la dirección física para notificación de la parte ejecutada, no señala la forma como obtuvo dicha dirección ni las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020, situación que no permite al Despacho verificar que efectivamente dicha nomenclatura, corresponde a la demandada.

Por lo hasta acá expuesto, considera esta dependencia judicial, que la solicitud de ejecución no cumple los requisitos para configurar un título ejecutivo, teniendo en cuenta que no se llevaron a cabo las acciones persuasivas de cobro, además que no es claro para el Despacho, que la ejecutada haya tenido conocimiento del requerimiento hecho por la administradora del fondo de pensiones, y constituir la así en mora, máxime, si se tiene en cuenta, que la constitución en mora, se configura como aquel acto previo de comunicación con que cuenta la sociedad deudora, de conocer su obligación, antes de iniciarse el trámite judicial, tal y como lo señalan las normas anteriormente transcritas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicen del "título" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en contra de la señora **NANCY GARCIA VANEGAS**, consecuente con ello **RECHAZAR** la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con TP 151.946 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

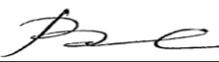
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _138_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _24_ de AGOSTO de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Mediante solicitud de la DRA. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, señalando actuar como apoderado de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor (a) **ALEJANDRO ANTONIO LOPEZ** con CC 8.463.007, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el término de 45 días en total.

4. Una vez adelantado el trámite anterior, y sin sobrepasar el término de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, que no contestó los requerimientos previos efectuados por PROTECCION SA para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria, y que tampoco ha realizado reporte de novedades de la planta de personal, el Despacho no observa con la demanda, que la parte ejecutante haya realizado efectivamente el procedimiento anteriormente descrito, por lo que en consecuencia, no se cumplió con el procedimiento para que el título cumpla con los requisitos formales.

Al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos enlistados, pues se evidencia que, solamente fue aportado el aviso de incumplimiento, que data del mes de febrero de 2021 y posteriormente, casi 4 meses después, la liquidación que presta mérito ejecutivo, brillando por su ausencia, las acciones persuasivas de cobro posteriores a la elaboración del título, negando la oportunidad al ejecutado de defenderse previo al trámite judicial.

Ahora bien, la parte actora justifica su actuar omisivo de efectuar las acciones persuasivas de cobro posteriores a la expedición del título ejecutivo, señalando que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, frente a lo cual, esta judicatura no comparte dicha afirmación, pues no se evidencia en el plenario, razón alguna del por qué la sociedad ejecutante no había emprendido con anterioridad las respectivas acciones de cobro en el presente caso, dejando avanzar por varios periodos la deuda que acá pretende cobrar, sin que esta falta de diligencia de la actora, pueda ser refutable o atribuible a la pasiva, quien nunca ha tenido la oportunidad de conocer y contradecir lo que se le pretende ejecutar.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en su escrito de demanda, a pesar de indicar la dirección física para notificación de la parte ejecutada, no señala la forma como obtuvo dicha dirección ni las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020, situación que no permite al Despacho verificar que efectivamente dicha nomenclatura, corresponde a la demandada.

Por lo hasta acá expuesto, considera esta dependencia judicial, que la solicitud de ejecución no cumple los requisitos para configurar un título ejecutivo, teniendo en cuenta que no se llevaron a cabo las acciones persuasivas de cobro, además que no es claro para el despacho, que la ejecutada haya tenido conocimiento del requerimiento hecho por la administradora del fondo de pensiones, y constituir la así en mora, máxime, si se tiene en cuenta, que la constitución en mora, se configura como aquel acto previo de comunicación con que cuenta la sociedad deudora, de conocer su obligación, antes de iniciarse el trámite judicial, tal y como lo señalan las normas anteriormente transcritas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicen del "título" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en contra del señor **ALEJANDRO ANTONIO LOPEZ**, consecuente con ello **RECHAZAR** la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con TP 151.946 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

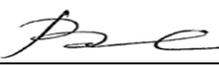
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _138_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _24_ de AGOSTO de 2021.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JUAN CARLOS JARAMILLO ISAZA** en contra de la sociedad **LIMPIEZA & SOLUCIONES INTEGRADAS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Así mismo, la parte actora, presenta reforma a la demanda, agregando prueba testimonial e interrogatorio de parte, y en consecuencia, conforme al artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en el que se indica que la demanda "*podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención*", por lo que se ADMITE la reforma de la misma y se LE corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días, para que presente contestación en caso de considerarlo necesario.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandada a la DRA. MARTHA ISABEL MEJIA ARANGO portador de la TP N° 105.860 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _138_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __24__ de AGOSTO de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'pse', written over a horizontal line.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2021

Mediante solicitud de la DRA. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, señalando actuar como apoderado de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **MONTAJES S Y J SAS** con NIT 901.109.614, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.
2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el término de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el trámite anterior, y sin sobrepasar el término de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que la parte actora señala en su escrito demandatorio que la ejecutada incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, y que no contestó los requerimientos previos efectuados por PROTECCION SA, y que tampoco ha realizado reporte de novedades de la planta de personal. Indicó además, que realizó las siguientes acciones de cobro persuasivo:

- a) Con fecha del 10/11/2020 Se envía el Aviso de incumplimiento a la empresa, a través del correo electrónico; STWAR21-91@HOTMAIL.COM, y a la Dirección: AV 38 B #42 DD - 43 INT 301 de Medellín.*
- b) El 23/12/2020: Se envía al empleador el Prejurídico 1: a las mismas direcciones anotadas de correo electrónico y dirección física.*
- c) El 5 /01/2021: Se envía el Persuasivo al empleador, a las mismas direcciones de correo electrónico y físico anotadas anteriormente.*
- d) d) 22/01/2021: Se realiza Persuasivo telefónico: al Cel. 3013778360.*

Al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva en contraste con lo afirmado en la misma, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos enlistados, ni se logran evidenciar las acciones de cobro persuasivas que dice efectuó, tal como pasa a describirse:

1. No se evidencia la remisión al deudor del aviso de incumplimiento que dice haber enviado el 10 de noviembre de 2021, pues no se allegó Copia del correo electrónico enviado al demandado ni la copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia. (Capítulo II núm. 4 Decreto 2082 de 2016).
2. No se allegó evidencia alguna de las gestiones realizadas el 23 de diciembre de 2020 y el 5 y 22 de enero de 2021.

3. Los requerimientos realizados por la sociedad ejecutante que datan del 26 de marzo y del 26 de abril de 2021, aportados por la ejecutante, fueron remitidos a una dirección física que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, sin que se aclare la forma como obtuvo dicha dirección ni las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020, situación que no permite al Despacho verificar que efectivamente dicha nomenclatura, corresponde a la demandada.
4. El requerimiento realizado el 13 de mayo de 2021, fue remitido a una dirección física que, según la guía de correo aportada con la demanda, se registró que la dirección estaba errónea.

Por lo hasta acá expuesto, considera esta dependencia judicial, que la solicitud de ejecución no cumple los requisitos para configurar un título ejecutivo, teniendo en cuenta que no se logró demostrar que llevó a cabo en debida forma, el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, además que no es claro para el despacho, que la ejecutada haya tenido conocimiento del requerimiento hecho por la administradora del fondo de pensiones, y constituirla así en mora, máxime, si se tiene en cuenta, que la constitución en mora, se configura como aquel acto previo de comunicación con que cuenta la sociedad deudora, de conocer su obligación, antes de iniciarse el trámite judicial, tal y como lo señalan las normas anteriormente transcritas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicen del "título" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en contra de la sociedad **MONTAJES S Y J SAS**, consecuente con ello **RECHAZAR** la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la DRA. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR con TP 151.946 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _138_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _24_ de AGOSTO de 2021.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 12 de agosto de 2021, se **ADMITE** el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, promovido por la sociedad **INCAMETAL SAS**, en contra de la señora **GLADYS ELENA URREGO CORTES**.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho con la notificación de presente admisión, de la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, tanto a la demandada como al **SINDICATO NACIONAL DE LOS PROCESOS, ACTIVIDADES Y OFICIOS INDUSTRIALES, TECNOLÓGICOS, ADMINISTRATIVOS, AFINES, SIMILARES, CONEXAS, COMPLEMENTARIAS Y OTROS – SINTRAINDUSTRIAS**, quienes podrán intervenir en el presente litigio, de conformidad y bajo los términos señalados en el artículo 118 B del CPL, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda a más tardar, dentro de la audiencia señalada en el artículo 114 ibid, que se llevará a cabo el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM**, oportunidad en la cual se resolverán las excepciones previas, se practicará el saneamiento y la fijación del litigio, el decreto y practica de pruebas y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda y para lo cual se le remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE al demandado y a la organización sindical para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Así mismo, en uso de las facultades oficiosas conferidas al Juez laboral, esta dependencia judicial ordena oficiar a Colpensiones, para que remita con

AR

destino al proceso, la Resolución SUB 116349 de 19 de mayo de 2021, que reconoció la pensión de vejez a la demandada.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. CARLOS MARIO VERGARA ÁLVAREZ con TP No. 90.116 del C S de la Judicatura.

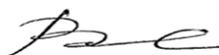
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **24** de **AGOSTO** de **2021**.



Secretaria

AR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
23 de agosto de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el (la) señor (a) **BETTY DEL SOCORRO VELASQUEZ** con C.C. No. 32.286.065, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a las accionadas y vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS No. 138** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **24** de **AGOSTO** de 2021.

Secretaría

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.